



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00962-00

Es el caso hacer la revisión del documento al que la parte demandante prodiga fuerza ejecutiva, respecto de la factura de venta **No. SER 6328** observa el Despacho que las misma no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, lo que impide valorarlas como plena prueba en contra del demandado y al paso, obstaculiza su consideración como títulos ejecutivos.

Establece el art. **774** del Código de Comercio literalmente enseña que: "(...) La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, **2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**, y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)", siendo éstos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo". (Subrayado fuera de texto).

Al estudiar el cumplimiento de los requisitos de existencia del documento allegado como "Factura de Venta" **SER 6328** esta carece de **(i)** la firma tanto del emisor como la del obligado, **(ii)** la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Ninguno de los anteriores instrumentos revela en su tenor literal los requisitos aquí referidos y **(iii)** en el cuerpo de la misma el emisor o prestador del servicio, esto es, el aquí demandante **SERACOMEX S.A.S** antes de iniciar la presente acción ejecutiva **no incluyó bajo la gravedad de juramento** la indicación que en el caso en concreto se cumplieran con los prepuestos de la aceptación tácita –artículo 5º, numeral 3º Decreto 3327 de 2009. Ninguno de los anteriores instrumentos revela en su tenor literal los requisitos aquí referidos.

En consecuencia, es forzoso concluir la inexistencia como título valor del (los) documento (s) "factura de venta" allegadas como base del recaudo, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor.

Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **SERACOMEX S.A.S** por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 058 de 15 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f528e08252ee9959a7380fa810acf329b1a5a9b6823790dde4630477582f37b5

Documento generado en 14/10/2021 04:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>